

  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PUERTO RICO  
OFICINA DE ACTAS Y REGISTROS

24 SEP 24 PM 5:33

18va Asamblea  
Legislativa

4ta Sesión  
Ordinaria

  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

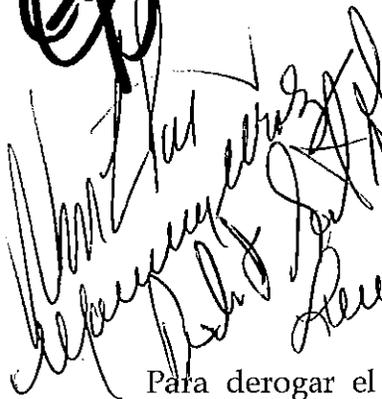
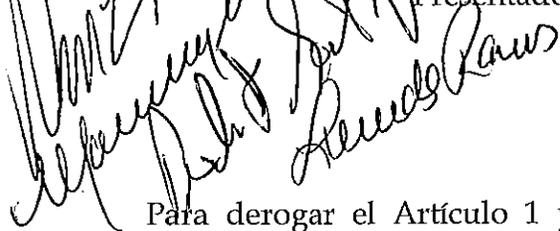
 P. de la C. 1799

24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Presentado por el representante Aponte Hernández

Referido a

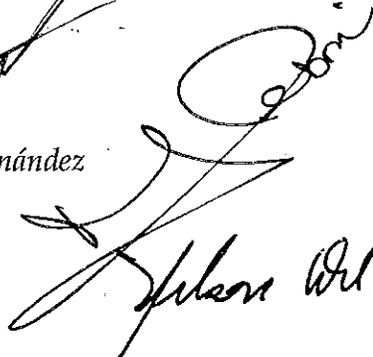
LEY

  
  
  
  
Para derogar el Artículo 1 y añadir un nuevo Artículo 1; derogar el inciso (h) y reenumerar los incisos (i) y (j) como incisos (h) e (i), respectivamente; derogar los Artículos 3 y 4; añadir un nuevo Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 4; enmendar el Artículo 9; enmendar el Artículo 11A; derogar el Artículo 12 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada; a los fines de disponer la colegiación voluntaria de las personas con derecho a ejercer la profesión de contador público autorizado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ha sido reconocido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el poder del Estado para reglamentar el derecho de una persona para ejercer una profesión u oficio. En *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993), el Alto Foro Judicial expresó: "En el ejercicio de su poder regulador (police power), el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador."

Al reglamentar las profesiones, el Estado ha delegado en diferentes juntas examinadoras, entre otros, los procesos de certificación o admisión de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Anteriormente, la Asamblea Legislativa ha expresado que las juntas examinadoras son instrumentos del Estado cuya función es garantizarle a la ciudadanía que los profesionales a quienes regulan, cumplen con los requisitos y capacidades mínimas para ejercer como tal.


Sin embargo, los motivos que justifican la intervención del Estado para regular y fiscalizar las profesiones no deben utilizarse como pretexto para requerirle la afiliación a otras entidades u organizaciones. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por ley para el ejercicio de una profesión, constituye una restricción o limitación injustificada que violenta el derecho constitucional a la libertad de asociación.

Sobre este derecho, nuestro máximo foro judicial, en *Rivera Schatz v. ELA*, 191 DPR 791, expresó lo siguiente:

*"Por ser nuestra Carta Magna un documento relativamente reciente, durante el proceso de la Convención Constituyente esta se nutrió de documentos constitucionales que la precedieron y de las ideas liberales-democráticas que imperaban en distintas comunidades políticas al momento de su redacción. Un ejemplo de ello es el derecho a la libertad de asociación que, contrario a la Constitución de Estados Unidos, se reconoce explícitamente en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Esta dispone en su Sección 6 que "[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares". Const. PR, Art. II Sec. 6, LPRA, Tomo 1.*

...

*A poco de examinar el proceso de redacción de nuestra Constitución podemos constatar la preeminencia que los constituyentes le quisieron impartir al derecho a la libertad de asociación en nuestro ordenamiento constitucional. Por entender que la garantía de ese derecho era un principio fundamental de la libertad humana, y por lo tanto inherente a la democracia, la Escuela de Administración Pública recomendó hacerlo constar explícitamente en nuestro documento Constitucional: "[l]a Constitución de Puerto Rico debe hacer explícita esta garantía de libertad de asociación [...] y que, independientemente, es uno de los aspectos más importantes de la democracia".*

*Por otro lado, se reconoció este derecho en un plano distinto a aquel consagrado en la Constitución de Estados Unidos. Las expresiones del delegado Jaime Benítez al presentar el Informe de la Comisión de la Carta de Derechos a la Convención claramente evidencian lo anterior. A esos efectos, el delegado expresó que el derecho de asociación propuesto "pasa[ba] a incorporar un nuevo aspecto del derecho y de la libertad, y que no aparece tradicionalmente en las constituciones clásicas, el que se refiere al derecho de libre asociación y libre organización". De lo anterior podemos colegir que la intención de los Constituyentes fue reconocer una especie de derecho distinto a aquel reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos.*

*Además, no podemos abstraer de nuestro análisis el hecho de que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue eje de inspiración en la redacción de nuestra Carta de Derechos. Con relación al derecho de asociación, ese documento dispone que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de*

*asociación pacíficas" y "[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". Vemos entonces que al reconocer la vertiente negativa de este derecho tan fundamental, este se concibió en su aspecto más amplio. Esta fuente que inspiró la redacción de nuestra Carta Magna nos lleva a concluir que nuestros constituyentes, que como vimos quisieron impartirle mayor amplitud a este derecho que aquel reconocido en la esfera federal, tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse. Véase, Colegio de Abogados de P.R. v. Schneider, supra, pág. 549. C."*

Esta Asamblea Legislativa estima imperativo atemperar la política pública a los principios previamente citados, particularmente dentro del contexto del ejercicio del derecho individual a ejercer una profesión. Aunque resulta evidente que el ejercicio profesional requiere de un control por parte del Estado, el mismo no debe ser transferido a otras entidades. El ejercicio adecuado de los poderes reguladores y fiscalizadores por el Estado hace redundante e innecesario requerir que la persona además, tenga que estar inscrito en un colegio profesional.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Colegio de Abogados v. E.L.A.*, CC-2010-606, resolución emitida el 17 de marzo de 2011, señaló que: "*La colegiación voluntaria tampoco está en tensión con el derecho constitucional a la libertad de asociación. Const. P.R., Art. II, Sec. 6. Por el contrario, es la colegiación compulsoria de una clase profesional la que crea una fricción inevitable con la libertad de asociación de los afectados. Por ello, esa limitación significativa de la libertad a no asociarse es constitucional solamente si el Estado demuestra un interés gubernamental apremiante que la hace necesaria. E.g., NAACP v. Button, 371 U.S. 415, 438 (1963).*" (Énfasis nuestro)

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada, se delegó en la "Junta de Contabilidad", la facultad para regular la práctica de la profesión contador público autorizado en Puerto Rico. No obstante, la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, dispone la colegiación compulsoria a una entidad privada, "Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico", como requisito para poder ejercer como tal. De la discusión que precede, surge claramente la existencia de una entidad gubernamental reguladora y fiscalizadora, por lo cual, no existe un interés apremiante para imponerle a los contadores públicos autorizados en Puerto Rico, la colegiación de manera compulsoria, infringiendo así, su derecho fundamental a la libre asociación.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Rivera Schatz v. ELA*, supra, al referirse a la colegiación voluntaria de los abogados indicó que:

*"En fin, la decisión que antecede no tiene el efecto de impedir que el Colegio de Abogados siga funcionando como institución ni mucho menos tiene la intención de impedir su existencia. Ciertamente, el Colegio puede seguir funcionando como entidad*

*para, inter alia, defender y ser la voz de aquellos togados que elijan formar parte de esa institución. De igual manera, y no empece que la colegiación a esta entidad será voluntaria, el Colegio puede seguir "[contribuyendo] al mejoramiento de la administración de la justicia; [a] [formular] informes; [a] [defender] con celo los derechos e inmunidades de los abogados procurando que éstos gocen ante los tribunales de la libertad necesaria para el buen desempeño de su profesión; [a] [promover] relaciones fraternales entre sus miembros, y [a] [velar] por el sostenimiento de una saludable moral profesional entre los colegiados". Col. de Abogados v. E.L.A., supra, pág. 203 (Voto Particular Disidente, J. Rodríguez Rodríguez citando a Colegio de Abogados. v. Schneider [II], 117 DPR 504, 513-514 (1986)). A su vez, el Colegio continuará ostentando la facultad para expedir fianzas notariales y administrar el Fondo de Fianza Notarial.*

*De igual modo el Colegio de Abogados puede seguir contribuyendo "a enriquecer la vida intelectual de los abogados y [a] [fortalecer] la aspiración colectiva a una sociedad democrática al amparo de la ley". La única diferencia es que de ahora en adelante este quehacer no será a expensas del poder coercitivo del Estado"*

Entendemos que las palabras antes citadas no son de aplicabilidad exclusiva al requisito de colegiación que se le imponía a los abogados en Puerto Rico, sino que se extiende al ejercicio de otras profesiones. La presente las hace extensiva al "Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico", al eliminarse prospectivamente el requisito de colegiación y estableciendo un esquema que provee para colegiación voluntaria para dichos profesionales.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.- Se deroga el Artículo 1 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según  
2        enmendada, y se añade un nuevo Artículo 1, para que la como sigue:

3        *"Artículo 1.- Colegio*

4        *Se faculta a aquellas personas con derecho a ejercer la profesión de contador público*  
5        *autorizado en Puerto Rico, que así lo interesen, a constituirse voluntariamente en entidad*  
6        *jurídica bajo el nombre de Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y*  
7        *con domicilio en la capital."*

8        Sección 2.- Se deroga el inciso (h) de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según  
9        enmendada, y se reenumeran los incisos (i) y (j) como incisos (h) e (i), respectivamente.

1 Sección 3.- Se derogan los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973,  
2 según enmendada.

3 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 *"Artículo 3.- Colegiación voluntaria*

6 *La colegiación será voluntaria y no será requisito para ejercer la profesión de Contador*  
7 *Público Autorizado en Puerto Rico."*

8 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973,  
9 según enmendada, para que lea como sigue:

10 *"Artículo 4.- Miembros*

11 *Podrán ser miembros del Colegio aquellas personas con derecho a ejercer la profesión de*  
12 *contador público autorizado en Puerto Rico, que así lo interesen, que cumplan con lo que*  
13 *la Ley y el reglamento del Colegio dispongan."*

14 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según  
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 *"Artículo 9.- Cualquier miembro que no pague su cuota podrá ser suspendido*  
17 *como tal, [lo cual se notificará a la Junta de Contabilidad para que éste cumpla*  
18 *con los requisitos del Artículo iii de esta ley,] pero éste podrá rehabilitarse*  
19 *mediante el pago de lo que adeude. [Disponiéndose que el Colegio no podrá*  
20 *suspender a un colegiado sin que medie una autorización de la Junta de*  
21 *Contabilidad de acuerdo al procedimiento de audiencia que administra dicha*  
22 *Junta]."*

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11A de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de  
2 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 11A. Índice de Bitácora.

4 Los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados  
5 remitirán al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico el Índice  
6 de Bitácora informando las opiniones, informes o certificaciones emitidas hasta la  
7 fecha de radicación. El Índice de Bitácora se rendirá [en conjunto con el pago de  
8 las cuotas dispuestas en el Artículo 8 de esta Ley, aunque el Colegio de  
9 Contadores Públicos podrá requerir radicaciones periódicas.] según lo disponga el  
10 Colegio mediante reglamento. De no haber emitido certificaciones u opiniones  
11 durante el año, los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos  
12 autorizados enviarán al Colegio un informe negativo para dicho año.

13 ..."

14 Sección 8.- Se deroga el Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según  
15 enmendada, y se reenumera el Artículo 13 como Artículo 12.

16 Sección 9.- A partir de la aprobación de esta Ley se entenderá que toda persona con  
17 derecho a ejercer la profesión de contador público autorizado en Puerto Rico, quedará  
18 automáticamente descolegiada y tiene derecho a colegiarse de forma voluntaria. Toda  
19 disposición en Ley que contravenga la intención de hacer voluntaria la colegiación de las  
20 personas con derecho a ejercer la profesión de contador público autorizado en Puerto  
21 Rico, queda por la presente derogada.

1        Sección 10.- El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico deberá  
2    enviar, dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la aprobación de esta Ley, una  
3    comunicación por correo regular a todo contador público autorizado con derecho a  
4    ejercer en Puerto Rico requiriéndole si desean colegiarse. Aquellos que deseen colegiarse,  
5    tendrán treinta (30) días para devolver la comunicación cursada por el Colegio. Los que  
6    no deseen colegiarse, no tendrán que contestar la comunicación. Transcurrido este  
7    término, el Colegio tendrá treinta (30) días laborables para transferir la totalidad de los  
8    expedientes a la Junta de Contabilidad (Junta), creada por la Ley Núm. 293 de 15 de mayo  
9    de 1945, según enmendada, de aquellos que hasta la fecha hubiesen decidido no afiliarse  
10   a dicha institución.

11       Sección 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No  
12   obstante, continuarán en vigor, hasta tanto sean enmendados o sustituidos, los  
13   reglamentos que gobiernan la profesión de contador público autorizados afectados por  
14   esta Ley. La Junta y el Colegio dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días  
15   para cumplir con la preparación, aprobación y publicación de los reglamentos necesarios  
16   para la implantación de esta Ley.